



RADICADO:	08-001-40-53-004-2020-00467-01 (2021-00005 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Petición
ACCIONANTE:	LEONARDO POMPEYO MARQUEZ, Con Apoderado
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver la impugnación de la sentencia dentro del trámite de la referencia. Sírvasse proveer. - Barranquilla, 22 de febrero de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta Autoridad Judicial a dictar sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por la accionada, UNIVERSIDAD METROPOLITA DE BARRANQUILLA, a través de su representante legal para efectos judiciales y extrajudiciales, en contra de la providencia de fecha 14 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla, al interior de la acción de tutela impetrada por el joven LEONARDO POMPEYO MARQUEZ.

2. ANTECEDENTES

El accionante, indica como causas fácticas las siguientes:

- Que se matriculó en la Universidad Metropolitana para el primer período lectivo del año 2020, en la facultad de Odontología, cancelando un total de \$8.000.000, en fecha 3 de enero de 2020.
- Que las materias asignadas fueron: i) Clínica de Crecimiento y Desarrollo I; ii) Forense I; iii) Producción Investigativa II; iv) Profundización Cirujía II y v) Dos materias electivas.
- Que con ocasión a la pandemia COVID-19, las clases presenciales fueron suspendidas y pasaron a modalidad virtual en las plataformas a saber: Microsoft Teams y el campus virtual de la Universidad.
- Que dichas plataformas aparecieron en la cuenta de correo electrónico asignada lpompeyom@estudiantes.unimetro.edu.co todas las materias a cursar con excepción a la Clínica de Crecimiento y Desarrollo I, materia que es totalmente presencial, pues se realiza en el Hospital Metropolitano de Barranquilla.
- Que el 4 de junio de 2020, la Universidad accionada emite un comunicado, relacionado con el primer periodo lectivo del año 2020.
- Que por razones de fuerza mayo no contó con los recursos económicos necesarios para matricularse para el segundo período lectivo del año 2020, debido a la reducción de la actividad económica y no encontrase a gusto con la modalidad virtual.

- Que a principio de noviembre de 2020, el accionante reinició las diligencias necesarias para su reintegro en el primer período lectivo del año 2021, empero se dio cuenta que en la materia Clínica de Crecimiento y Desarrollo I, tenía calificación de 0.
- Que el 10 de noviembre elevó derecho de petición a dicha institución educativa con destino al correo odontología@unimetro.edu.co, solicitando información precisa de su caso, ante el cual, la universidad ha guardado silencio.
- A la fecha no ha logrado matricularse para continuar sus estudios y la universidad de forma verbal, a través del decano de la universidad, Alfredo Acosta y la Coordinadora de Prácticas Johana Calderón, le informaron que la asignatura Clínica de Crecimiento y Desarrollo I está perdida y por tanto, deberá cancelar nuevamente el valor correspondiente a \$8.000.000, por no haber cursado la materia virtualmente y no tenía derecho a darla presencialmente.

3. PRETENSIONES

- TUTELAR los derechos fundamentales impetrados.
- Ordene a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA dar respuesta a la petición formulada de forma concreta a las peticiones presentadas.
- ORDENAR a la Universidad Metropolitana, que se le permita al estudiante Leonardo Pompeyo Márquez cursar sin condicionamiento alguno asignatura LA CLINICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO I de la faculta de Odontología.

CONTESTACION

La accionada da respuesta a la acción de tutela, manifestando al A Quo que, el joven Leonardo Pompeyo Márquez ingresó al Programa de Odontología en el segundo período de 2013, y se matriculó para 8vo semestre en el primer período del año 2020. Que el 10 de noviembre de 2020, el actor presentó una solicitud a través del correo electrónico, la cual considera no se encontraba enmarcada en las formalidades previstas en el Art. 16 de la Ley 1755 de 2015. Sin embargo, el día 11 de noviembre de 2020, en las instalaciones de la Universidad, se le dio respuesta clara y de fondo a su solicitud, de manera verbal a través del Director del Programa de Odontología Dr Alfredo De La Cruz Villa y en compañía de la docente asignada para el curso Clínica de Crecimiento y Desarrollo I de VII en el primer período del año 2020, la Dra. Johana Calderón. Que la respuesta fue entregada debidamente fundamentada en el Reglamento Estudiantil, ya que al haber reprobado el curso de Clínica de Crecimiento y Desarrollo I, se debió a su negligencia e incumplimiento, en cuanto a las asistencias que corresponden a este. Cita el Art 49 de dicho Reglamento. Solicitó no tutelar los derechos fundamentales invocados.



4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto fue repartido al Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla, quien profirió sentencia el 14 de enero de 2021, resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental DE PETICION invocado por el accionante LEONARDO POMPEYO MARQUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o Gerente de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA o quien haga sus veces, para en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta escrita y de fondo al derecho de petición interpuesto por el accionante y que la misma se le notifique de forma eficaz por el medio mas expedito posible.

TERCERO: NO TUTELAR el derecho fundamental a la EDUCACION del accionante LEONARDO POMPEYO MARQUEZ, por las razones expuestas...”.

IMPUGNACION DE LA SENTENCIA

La accionada, presentó impugnación contra la sentencia, alegando los mismos argumentos depuestos en la contestación de la tutela, recalcando que la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, cumplió con el deber de dar una respuesta oportuna y eficaz a la petición del señor LEONARDO POMPEYO MARQUEZ, por tal motivo se configura en este caso el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente caso.

TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla, observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Corresponde determinar, si resulta procedente la acción constitucional para dar respuesta al derecho de petición presentada por el señor, LEONARDO POMPEYO MARQUEZ, por existir vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición.

5.2. Tesis del Juzgado

Se considera que desde la presentación de la acción de tutela, el accionante tiene conocimiento de la respuesta a su petición, de tal manera que se revocarán los numerales 1° y 2° de la sentencia de primera instancia.

5.3. **Premisas Normativas y jurisprudenciales**

5.3.1 Premisas Jurídicas

La acción de tutela, en razón de lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, dentro de contextos parecidos al que expone el actor, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante la inminencia de un perjuicio irremediable (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T 201 de 2018¹ el Máximo Tribunal señaló:

“...

*“La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas situaciones específicas. **Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y por lo tanto, no haya un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.***

*El principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, **“siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”***

La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales. Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto.” (Negrita fuera de texto)



...”

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

6. Premisas fácticas y conclusiones

EL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que

“ ...

(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la

ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.

...

Examinado el derecho de petición presentado por la parte actora en data 10 de noviembre de 2020, tenemos que está solicitando, en concreto, lo siguiente:

un lapso para cursar lo pausado por la pandemia. Decidí no estudiar el segundo semestre del vigente año ya que no me siento a gusto con la modalidad virtual, al querer retomar mis estudios para el primer semestre del año 2021 me doy cuenta que me aparece cursada y con nota de 0 la clínica de crecimiento y desarrollo, materia que no apreció nunca en las plataformas virtuales ni hubo una comunicación (...)

El motivo de mi comunicado es tener conocimiento de que pasara con este caso porque una materia que no curse y me parece perdida y no parece justo perderla en esos términos, quiero saber la posibilidad de cómo restablecer dicha materia.
Muchas gracias

Del hecho 9 del libelo, se denota que la accionada brindó respuesta verbal referida a la petición del accionante, desde antes de presentarse la tutela, la cual transcribimos así:

9. A la fecha el estudiante no ha podido matricularse para continuar sus estudios y la universidad de forma verbal a través del decano de la universidad, Alfredo Acosta y la Coordinadora de Practicas Johana Calderón, le informaron que la asignatura CLÍNICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO I está perdida y por tanto deberá cancelar nuevamente el valor correspondiente a \$8.000.000 por no haber cursado la materia virtualmente y no tenía derecho a darla presencialmente.

Esto es, que desde la fecha de presentación de la acción de tutela, el peticionario LEONARDO POMPEYO MARQUEZ se encuentra debidamente enterado de las razones por las cuales la asignatura Clínica de Crecimiento y Desarrollo I, le aparece con calificación cero (0) y, también se sustrae del mismo relato de los hechos, que el aquí estudiante, por razones económicas y, por no estar “a gusto” con la modalidad virtual, decidió no matricularse para el segundo semestre de 2020, con lo cual acepta que, de alguna manera desatendió el Reglamento Estudiantil de la Universidad, lo cual se ve reflejado en la negativa evaluación de la mentada asignatura.

Respecto a las respuestas verbales a los derechos de petición, tenemos que el Decreto 1166 del 19 de julio de 2016, dispone lo siguiente:

*“Artículo 2.2.3.12.1. Objeto. El presente capítulo regula la presentación, radicación y constancia de aquellas presentadas verbalmente en forma presencial, por vía telefónica, **por medios electrónicos o***



tecnológicos o a través de cualquier otro medio idóneo para la comunicación o transferencia la voz.”.
(Negrillas nuestras).

En el sub examine, el accionante presentó una solicitud, a través de correo electrónico, esto es, que encuadra en la normatividad en cita.

En cuanto a las respuestas de dichas peticiones verbales, la misma norma establece:

*“Artículo 2.2.3.12.4. Respuesta al derecho de petición verbal. **respuesta al derecho de petición verbal deberá darse en los plazos establecidos en la ley.** En el evento que se dé repuesta verbal a la petición, se deberá indicar de manera expresa la respuesta suministrada al peticionario en la respectiva constancia de radicación. No será necesario dejar constancia ni radicar el derecho petición de información cuando la respuesta al ciudadano en una simple orientación del servidor público, acerca del lugar al que aquél puede dirigirse para obtener la información solicitada.*

Al respecto, en las Sentencias T-1078 de 2001 y T-136 de 2002 se expresa que **“la contestación o respuesta de fondo puede ser de forma verbal o escrita, independientemente si esta se ha comunicado de forma verbal o escrita”**; por tanto, debe ser entendida que puede ser resuelto de este modo sin ningún problema. Aunado a que, como se señaló precedentemente, el accionante acepta que, verbalmente obtuvo respuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, desde la fecha de presentación de la acción de tutela, el accionante está enterado de la respuesta a su petición, por parte de la accionada, encontrándose inconforme con aquella, con lo cual se desvanece cualquier orden que pueda impartirse, toda vez que, la petición fue atendida y comunicada directamente al peticionario; deviniendo entonces la declaratoria de inexistencia de vulneración de derechos fundamentales invocados.

Tampoco se puede amparar el derecho fundamental de petición en la medida de que deben tenerse en cuenta la modificación que introdujo el Gobierno Nacional en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, donde extendió el plazo de respuesta general de 15 a 30 días, de información de 10 a 20 y de consulta de 30 a 35.

Téngase presente que esta norma fue declara exequible bajo la condición de entenderse que estos términos también aplican para particulares.¹

Así las cosas, para el día 7 de diciembre de 2020 aún no fenecía el plazo para contestar conforme la normatividad aludida.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-242-20 de 9 de julio de 2020, Magistrados Ponentes Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Dra. Cristina Pardo Schlesinge
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Por las anteriores razones se revocarán los numerales 1° y 2° de la sentencia de primera instancia, y, en su lugar, se DENEGARÁ la presente acción de tutela por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. REVOCAR los numerales 1° y 2° sentencia de fecha 14 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por LEONARDO POMPEYO MARQUEZ, contra UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA. por las razones y motivos antes expuestos.

Segundo. DENEGAR, la presente acción de tutela por INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS, por lo motivado.

Tercero. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.

Cuarto. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ

Mfg